

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . . 16 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria, 2 y Páco. 4.

En Cartagena (barrio Peral), Don Carlos Morera.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que debén publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

(«Gaceta» núm. 185 de 5 Julio.)

Cuarta sección.

Número 50.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La «Gaceta oficial de Madrid» número 185, de 4 del actual, publica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El art. 56 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio próximo pasado dispone que en equivalencia del timbre establecido para la circulación de los títulos de la Deuda perpetua interior y amortizable y sobre los valores mercantiles é industriales y de Corporaciones por el art. 43 de la de 5 de Agosto de 1893, se cobre por el Estado á partir del año económico actual un impuesto de 1'25 por 100 de los intereses ó dividendos anuales de todas las Deudas y valores mencionados, el cual se cobrará, en cuanto á las Deudas del Estado, de una sola vez al satisfacerse el primer cupón de cada año económico. La circunstancia de haberse promulgado la citada ley que ha creado dicho impuesto anual en ocasión en que se hallaban ya hechos por la Dirección general de la Deuda y por el Banco de España los señalamientos del pago del cupón que lleva la fecha de 1.º del mes corriente, primero del actual año económico, y la perturbación que á no dudar habria producido el exigir desde luego la liquidación y pago del mencionado gravamen, han aconsejado transferir su exacción; pero con objeto de que para lo sucesivo se cumpla estrictamente el precepto legal mencionado y á la vez no surjan dudas acerca de la extensión á que dada la letra del mismo alcanza el impuesto;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre

la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Al verificarse el pago de los cupones de los títulos de la Deuda perpetua interior, amortizable y demás Deudas comprendidas bajo las denominaciones de Deuda consolidada y Deuda amortizable, en la Sección de obligaciones generales del Estado, en el presupuesto de gastos del mismo, no exceptuadas expresamente por el art. 56 de la ley de 30 de Junio último, se deducirá del importe de la factura ó facturas con que se presenten al cobro, en análoga forma á la que se emplea para la deducción del 1 por 100 de pagos del Estado, el importe del 1'25 por 100 del interés anual correspondiente á los títulos de que procedan aquéllos. Cuando para el cobro de los intereses no se presenten cupones, por caracer de ellos los títulos respectivos, se hará de igual modo la deducción del 1'25 por 100 en las facturas de señalamiento de pago si éstas se presentasen, y en caso contrario se expresarán la deducción en el cajetín ó nota de cualquier clase con que se haga constar en el respectivo título el abono de de los intereses. Dicha deducción se realizará al abonarse el cupón, dividiendo ó intereses de 1.º de Julio de cada año económico.

Segundo. Que declarándose en el art. 56 de la repetida ley de 30 de Julio último que el impuesto comprende todas las Deudas interior y amortizable, queda sin efecto la excepción consignada en la conclusión 2.º de la Real orden de 16 de Diciembre de 1893 en favor de las inscripciones intransferibles de renta perpetua á favor de Corporaciones civiles y eclesiásticas, y la Deuda amortizable de propiedad del Banco de España, las cuales satisfarán en lo sucesivo el referido impuesto de 1'25 por 100 del interés anual que tienen asignado.

Tercero. El Banco de España y cualquier otro Banco ó Sociedad que verifique depósitos ó descuentos de los valores públicos expresados, exigirán el impuesto correspondiente á las clases de efectos expresados que tengan su custodia ó pignoración al satisfacer ó abonar en cuenta el cupón ó dividendo de 1.º de Julio de cada año económico. Para justificar la exacción al hacer ingreso en las Cajas del Tesoro del importe de lo descontado, presentarán una liquidación autorizada, en la que figuren los saldos que de sus respectivas cuentas resulten por los conceptos de depósitos ó pignoraciones, y sobre la suma que formen

liquidarán y determinarán el importe del impuesto.

Cuarto. La Caja general de Depósitos exigirá y cobrará de los imponentes el valor del gravamen al realizar el pago de los intereses correspondientes al cupón de 1.º de Julio de cada año económico ó al devolver el capital si no lo hubiere verificado antes, haciéndolo constar en la factura de cobro.

Quinto. La Delegación de Hacienda en las provincias admitirán las liquidaciones autorizadas que presenten las respectivas Sucursales del Banco de España y cualquier otro Banco de Depósitos y descuentos que tengan domicilio en las respectivas provincias. En estas liquidaciones deberán figurar las entidades interesadas los saldos que de sus cuentas resulten por títulos de Deuda pública interior y amortizable y valores industriales y mercantiles que tengan en depósito y pignoración y las justificarán las Sucursales del Banco de España con certificación expedida con referencia á dichas cuentas, en la que se haga constar que los saldos que en éstas resultan son los mismos que en aquéllas figuran. Los demás Bancos y Sociedades unirán á sus liquidaciones copia autorizada del correspondiente balance.

Sexto. Las Corporaciones provinciales y municipales y demás entidades oficiales que tengan emitidas deudas, así como las Sociedades mercantiles é industriales, retendrán el importe del 1'25 por 100 que grava la renta de los valores expresados al satisfacer los intereses del primer vencimiento en cada año económico; y en el caso de que el importe del total dividiendo no sea conocido en dicha época, exigirán el impuesto en los plazos semestrales ó trimestrales en que se abone. Al ingresarlo en las Cajas del Tesoro, justificarán la liquidación total ó parcial, con certificación del importe de los intereses abonados las primeras, y con copia autorizada del correspondiente balance anual ó semestral las segundas.

Séptima. Durante el corriente año económico, la exacción del impuesto, por lo que respecta á la Deuda del Estado, se exigirá al verificar el pago del cupón del 1.º de Octubre próximo venidero, y las Corporaciones oficiales y Sociedades mercantiles é industriales lo cobrarán al satisfacer el primer dividendo, á partir de la publicación de esta Real orden.

Octavo. Para la formalización

de este impuesto, en lo que respecta á los intereses de la Deuda pública, la Contaduría general de la Deuda expedirá mandamientos de ingresos de carácter virtual con imputación al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto en la misma forma que está determinado respecto al impuesto del 1 por 100 de pagos del Estado y del de 5 por 100 sobre las amortizaciones en sorteo de la Deuda pública por los artículos 4.º y 14 del reglamento para la inspección, administración y cobranza de los impuestos mencionados de 10 de Agosto de 1893, cuyas disposiciones, así como las comprendidas en el cap. 4.º del mismo, se hallan subsistentes y son aplicables á los tres mencionados impuestos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones é impuestos.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de la Excm. Diputación provincial, Ayuntamientos, Bancos, Sociedades, Compañías y demás Corporaciones á quien pueda afectar dicha soberana disposición.

Murcia 6 de Julio de 1895.—El Administrador de Hacienda, Raimundo Ochoa.

Número 35.

Circular.

La Dirección general de Contribuciones é Impuestos, traslada con fecha 27 de Junio último á la Delegación de Hacienda de esta provincia, la Real orden siguiente:

Por la Subsecretaría del Ministerio se comunica á esta Dirección general, con fecha 12 del actual, la Real orden que sigue:—Ilmo. Señor: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Fomento lo que sigue:—Excmo. Sr.: Vista la Real orden de ese Ministerio fecha 27 de Abril último en la que se hace constar que entre los numerosos expedientes de revisión de cupos de consumos remitidos para informe de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico figura en los últimos meses los incoados por varios Ayuntamientos que no conformándose con el cupo ni cifras señalados piden nuevo examen de los datos de la población á ellos atribuida por el Censo y de la mag

nitid y distribución por su territorio de las entidades consignadas en el Nomenclátor, apoyando sus demandas unos en trabajos de medición de distancias hechas planimétricamente y otros en certificaciones expedidas por los Ayuntamientos, fundándolas en supuestos errores tanto de las cifras de habitantes consignadas como en la nomenclatura de sus grupos de población, distancias de éstos y en las de los de distinciones de barrios ó entidades deparadas de los cascos de población; exponiendo algunas consideraciones referentes á cuánto corresponde á la firmeza y precisión de cada especie de los diferentes datos contenidos en el Censo y Nomenclátor y en lo que concierne á la índole de las comprobaciones que se hacen indispensables ante reclamaciones más ó menos fundadas de los pueblos, verificadas en la actualidad y que se hacen como contestación á las diferentes consultas de este Ministerio de si se mantienen firmes subsistentes los datos estadísticos publicados y consultando de si en vista del nuevo período que parece iniciarse y que sin duda exige otro género especial de comprobaciones más ceñidas y determinadas sobre el terreno, fijando cuales son los terrenos practicables y sobre ellos tomando distancias ó comprobando mediante inspección ocular documentos anteriores, convenría dictar algunas disposiciones acerca de los procedimientos administrativos más justos y adecuados sobre las garantías que de parte de la Administración Central y de la Municipal se deben establecer sobre la intervención que en las comprobaciones hayan de ejercer los funcionarios de Hacienda y Fomento y sobre el abono de gastos que las verificadas ocasionen adoptando reglas generales para este fin; en su consecuencia:

Considerando que si bien este Ministerio y sus dependencias nunca han puesto en duda los datos que como informe adopta por conducto de ese Ministerio la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico en las diferentes cuestiones que para la resolución de incidentes de los cupos de consumos se presentan por los Ayuntamientos, ya en sus expedientes de revisión de los fijados anteriormente ya contra los señalados con posterioridad, es lo cierto que por la misma no se dan como no pueden darlos, como exactísimos bien por que no se han hecho planimétricamente sobre el terreno, bien por que no se hayan cumplido con la excurpulosidad que debieran las instrucciones dadas en 1887 por ese Ministerio á causa sin duda de que las autoridades encargadas de suministrarlos que son los Ayuntamientos y en su representación los Secretarios de los mismos á las Juntas provinciales del Censo, lo verificasen con menos detenimiento del que exige, por el peso material de trabajo que á ellos está confiado ó por la falta de conocimiento de los perjuicios ó beneficios que de darlos más ó menos exactos pudieran reportarles, puesto que ni aun se había publicado la ley de 7 de Julio de 1888 ni menos la declaración de la de 30 de Junio de 1892:

Considerando esto no obstante que la deficiencia observada en la exactitud de los referidos datos, nace de los Ayuntamientos y si bien no es justo privarles del derecho que pueda corresponderles á que se les verifiquen comprobaciones y rectificaciones en las distancias de sus núcleos y constitución de éstos sobre el terreno, por los errores, ocultaciones ú omisiones que pudiesen haber cometido, como los

beneficios á ellos solo han alcanzado ó alcanzan y de ellos parte la falta, los mismos deben ser los responsables á los gastos que para dicha rectificación se originen; y

Considerando que para el procedimiento administrativo que en las diferentes reclamaciones de los pueblos se ha de seguir, deben aquéllos depositar las cantidades que para dicho objeto se crean oportunas; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones é impuestos ha tenido á bien disponer como contestación á la consulta hecha por el Ministerio de su digno cargo en 27 de Abril último, que se cursen las instancias de los Ayuntamientos que reclamen contra los aumentos de los cupos de consumos verificados por Reales órdenes y las de los que se crean perjudicados por no estar conformes con los resultados del Censo y Nomenclátor, verificándose por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico el oportuno presupuesto de gastos que origine la comprobación y nombrando ésta los funcionarios que estime, de lo cual deberá dar conocimiento al Municipio reclamante para que preste su conformidad y deposite en las arcas del Tesoro de la respectiva provincia á disposición de dicho Centro la cantidad presupuesta, puesto que en otro caso se deberá tener como no presentada la reclamación adoptando el mismo cuantas medidas crea conducentes y sirviéndose dar conocimiento á este Ministerio de las rectificaciones y comprobaciones que verifiquen para los fines expresados, entendiéndose que esta disposición solo se contrae á las reclamaciones respectivas á los núcleos de población diseminada, distancias de éstos á la capitalidad del distrito y vías practicables más cortas; pues en lo que respectar pueda al señalamiento general de la población total del distrito, cualquier reclamación de esta clase solo puede ser sustanciada por el Instituto Geográfico, que es la autoridad competente en materia de fijación de Censos generales ó parciales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para iguales fines. Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que disponga su inmediata inserción en el *Boletín oficial*, del que remitirá un ejemplar, para que los Ayuntamientos que se crean perjudicados puedan hacer sus reclamaciones ante la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Lo que se anuncia en este *Boletín oficial*, para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Murcia 6 de Julio de 1895.—El Administrador de Hacienda, Raimundo Ochoa.

Sexta sección.

Número 47.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LORCA

Don José Mouliá Ladrón de Guevara, Alcalde constitucional del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que por disposición del Excmo. Ayuntamiento se saca á subasta pública el arriendo del ar-

bitrio municipal sobre la romana y apuntación para el año económico de 1895 96, por la cantidad de seis mil pesetas; bajo las condiciones establecidas y que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Este acto tendrá lugar el día 17 de Julio del presente año, en el salón de sesiones del Excmo. Ayuntamiento á las once de la mañana, á presencia de mi autoridad y de otro Sr. Concejal que designará el Ayuntamiento, y no se admitirán proposiciones que no se hayan redactadas conforme al modelo adjunto y sin que el proponente haya depositado en esta Tesorería la cantidad de seiscientos pesetas.

Asimismo hago saber, que antes de entrar en posesión de este servicio, el rematante habrá de constituir en fianza definitiva el depósito provisional hecho para tomar parte en la subasta.

Lorca 4 de Julio de 1895.—José Mouliá.—P. S. M., Avelino Salazar.

Modelo de proposición.

Don N..... mayor de edad, con domicilio en la calle de..... número..... de esta ciudad según cédula personal que acompaña, perfectamente enterado de las condiciones contenidas en el pliego de las formuladas para esta subasta, se comprometo á aceptarlas y cumplirlas, ofreciendo al Municipio la cantidad de..... (en letra) por el arriendo del arbitrio municipal sobre romana y apuntación, para el próximo ejercicio de 1895-96.

(Fecha y firma).

Número 38.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE BULLAS

Don José Marsilla Melgares, Alcalde constitucional de esta villa de Bullas.

Hago saber: Que debiendo proceder el deslinde y medición de los montes que el Estado posee en este término, titulados Castellar, Garcisánchez, de la Silla y de la Hoya, y á instancia de los peritos designados al efecto, uno por el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia y otro por el Síndico de este Ayuntamiento, he acordado señalar para dichas operaciones los días 15, 16, 17 y 18 del mes actual á las seis de la mañana respectivamente, para cada uno de los mencionados montes.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que los colindantes á los repetidos montes puedan asistir á las mencionadas operaciones provistos de los correspondientes títulos de propiedad y formular las reclamaciones que á su derecho convengan.

Bullas 2 de Julio de 1895.—José Marsilla.

Número 48.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE COTILLAS

Se hace saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana de esta villa para el año de 1895 á 96, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos exponer las reclamaciones que á su derecho conduzcan; advirtiéndoles que

transcurrido, no serán oídos parádoles el perjuicio que hubiere lugar.

Cotillas 5 de Julio de 1895.—P. O., Juan Moreno, Secretario.

Octava sección.

Número 53.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE SAN JUAN

Cédula de notificación.

En los autos ejecutivos que insta en el Juzgado de primera instancia de San Juan y por mi Escribanía la Sociedad Mercantil de esta plaza «Hijos de J. Casalins», contra Don Vicente Santonja, en procedimiento de apremio y practicada liquidación de capital, protestos é intereses, importante nueve mil quinientas treinta y tres pesetas cinco céntimos y la de costas ascendente á setecientos setenta y ocho pesetas ochenta céntimos, ha recaído la siguiente

Providencia Juez señor Cirer é Izquierdo.

Murcia tres de Julio del noventa y cinco. De la anterior liquidación de capital, gastos, intereses y costas, dese vista por término de tercero día á las partes ejecutada y ejecutante empezando por aquella, y mediante á hallarse en rebeldía, notifíquesele este proveído por cédula que se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia la que se remita con atento oficio al señor Gobernador dándole para su curso al Procurador Atenza mediante diligencia. Proveído y firmado por S. S.ª: doy fé.—Cirer.—Ante mí, José Franco.

Y á los efectos acordados, expido la presente que firmo en Murcia á tres de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—José Franco.

Número 54.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE SAN JUAN

Don Cipriano Cirer Izquierdo, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital.

Hago saber: Que en el expediente promovido en este de mi cargo por el Procurador D. Joaquín González, en nombre del comerciante de esta Plaza D. Francisco Monzó y López, ha sido éste declarado en estado de suspensión de pagos por auto de quince del actual. Y habiendo acordado en el mismo auto después de hecha tal declaración, convocar á Junta general á los acreedores de dicho señor, para deliberar y votar la proposición de convenio que ha presentado, expido éste, haciéndoles entender que la Junta referida tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Plano de San Francisco, edificio antiguo al de la Audiencia provincial, á las once de la mañana del día diez y nueve de Septiembre próximo; previniéndoles comparezcan á dicho acto por sí ó por medio de apoderado, con los títulos justificativos de sus respectivos créditos, sin cuyo requisito no serán admitidos en dicha Junta, y les parará como á los no concurrentes el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Murcia á diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—Cipriano Cirer.—El Actuario, Bartolomé Costa.